

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 9 de junio de 1993, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios "Tajo Dulce", provincia de Guadalajara.

Los Municipios de Abánades, Algora, Almadrones, Canredondo, Horteuela de Océn, Mandayona, Ocentejo, Sacecorbo, Sotodosos, Torrecuadradilla, Torremocha del Campo, Valtablado del Río y Villaseca de Henares, todos ellos de la provincia de Guadalajara, en el ejercicio del derecho de asociación que les viene reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, adoptaron en la forma legalmente establecida el acuerdo de constituir una Mancomunidad Intermunicipal voluntaria para la prestación de los fines que se recogen en el artículo 3 de sus Estatutos.

Iniciado el expediente, se elaboró el proyecto de Estatutos por la Asamblea de Concejales celebrada el 15 de octubre de 1992. Expuestos al público sin que hubiese reclamación alguna, y una vez informados favorablemente por la Consejería de Administraciones Públicas con fecha 21 de enero de 1993, y por la Diputación Provincial de Guadalajara, los Estatutos fueron aprobados por los respectivos Ayuntamientos, habiéndose seguido el procedimiento previsto en la Ley de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Considerando la conveniencia y necesidad de dar publicidad a este nuevo Ente Local constituido por los Municipios anteriormente relacionados, que goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, y una vez constatada la legalidad de sus Estatutos, esta Consejería de Administraciones Públicas,

DISPONE

Artículo único.-

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal constituida por los Municipios de Abánades, Algora, Alma-

drones, Canredondo, Horteuela de Océn, Mandayona, Ocentejo, Sacecorbo, Sotodosos, Torrecuadradilla, Torremocha del Campo, Valtablado del Río y Villaseca de Henares, todos ellos de la provincia de Guadalajara, para la prestación de los fines previstos en los Estatutos.

Toledo, a 9 de junio de 1993.

SIRO TORRES GARCIA

CAPITULO I

DENOMINACION, SEDE Y MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN

Artículo 1.-

1.- Los municipios de Abánades, Algora, Almadrones, Canredondo, Horteuela de Océn, Mandayona, Ocentejo, Sacecorbo, Sotodosos, Torrecuadradilla, Torremocha del Campo, Valtablado del Río y Villaseca de Henares, de la provincia de Guadalajara, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y art. 35 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/1986 y 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, se constituyen en Mancomunidad voluntaria de Municipios, para la Organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.

2.- La Mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

3.- El ámbito territorial de esta Entidad Administrativa de carácter público se extenderá a los términos municipales de los municipios que en cada momento lo integren.

Artículo 2.-

La Mancomunidad se denominará «TAJO-DULCE», y sus órganos de Gobierno y Administración se ubicarán en el Municipio de Torremocha del Campo, teniendo como domicilio social y lugar de reunión las dependencias municipales de dicho Ayuntamiento.

CAPITULO II

OBJETO

Artículo 3.-

1.- Se establecen como fines de la Mancomunidad la ejecución común de las obras y la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan:

a) Servicios de recogida domiciliaria de residuos sólidos.

b) Recogida de vidrio para su reciclado.

c) Adquisición y utilización de maquinaria.

d) Prestación de cualquier otro servicio de la competencia municipal, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, sin que, en ningún caso, la Mancomunidad pueda asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios.

2.- Para la asunción de nuevos servicios será necesario acuerdo del Pleno de la Mancomunidad y la conformidad de los Municipios Mancomunados interesados, previo acuerdo de los respectivos Plenos adoptados por mayoría absoluta de sus miembros, todo ello dentro del procedimiento previsto en la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

3.- Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y realización de las obras y servicios señalados en el párrafo primero, obligarán a los Ayuntamientos y vecinos de los respectivos municipios.

4.- Para la ejecución de las obras y servicios, la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

5.- La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá suponer la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole en tal caso la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

CAPITULO III

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.-

1.- Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos que la integran:

2.- Los órganos de gobierno de la Mancomunidad son:

a) El Pleno.

b) El Presidente.

c) Los Vicepresidentes en número de dos.

3.- El Pleno de la Mancomunidad podrá crear una Comisión de Gobierno, cuyos miembros nombrará el Presidente, que ejercerá las atribuciones que con arreglo a la Ley le deleguen, dicho Pleno o su Presidente, así como aquellas otras que expresamente le asignen las Leyes.

Artículo 5.-

1.- El Pleno, integrado por los vocales representantes de los Municipios mancomunados, es presidido por el Presidente de la Mancomunidad.

2.- Cada municipio contará con un vocal, que será designado por mayoría absoluta por los Plenos de los Ayuntamientos de entre sus miembros y su mandato coincidirá con el de las respectivas Corporaciones. Podrán nombrar un representante de Barrio donde existan éstos, los que podrán asistir a los Plenos con voz, pero sin voto.

3.- Los Ayuntamientos nombrarán un vocal suplente de cada uno de los representantes de la Mancomunidad, con las mismas prerrogativas que el titular, para los supuestos de ausencia legal o reglamentaria.

4.- Los vocales de la Mancomunidad perderán dicha condición cuando pierdan su condición de Concejales, salvo lo previsto en el artículo 18.3 de los presentes Estatutos.

5.- Corresponden al Pleno de la Mancomunidad las atribuciones establecidas

en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

6.- Pertenece igualmente al Pleno: La elección y destitución del Presidente; la modificación de Estatutos; fijar anualmente las aportaciones económicas de los Municipios integrantes; el acuerdo de separación de alguno de sus miembros y la disolución de la Mancomunidad.

7.- El Pleno oirá a los representantes de los Barrios de los diversos términos municipales, en todos aquellos asuntos que afecten a esos núcleos de población. Salvo comunicación en otro sentido del correspondiente Ayuntamiento, dicho representantes serán los designados por la correspondiente Alcaldía en la localidad.

Artículo 6.-

1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento previsto para la elección de Alcalde por el art. 196 de la Ley Electoral General, pudiendo ser candidatos todos y cada uno de los vocales.

2.- El Presidente de la Mancomunidad ostenta las atribuciones establecidas en el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3.- Corresponde asimismo al Presidente, el nombramiento de los Vicepresidentes.

4.- El mandato del Presidente coincidirá con el de las respectivas Corporaciones y cesará cuando pierda su condición de vocal de la Mancomunidad.

Artículo 7.-

1.- Los Vicepresidentes sustituirán por el orden de su nombramiento al Presidente, con las mismas facultades, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2.- Cuando se creare la Comisión de Gobierno, esta funcionará en los mismos términos que determinan los artículos 20, 23 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 8.-

1.- El funcionamiento de la Mancomunidad se ajustará a las reglas establecidas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación de Régimen Local.

2.- Podrán celebrarse sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

3.- El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre y extraordinarias cuando se reúnan los requisitos y en los mismos términos que se establece en la legislación vigente.

Artículo 9.-

Las reuniones del Pleno han de convocarse, al menos, con cuatro días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día, y se acompañará el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 10.-

1.- Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2.- Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno para la adopción de los acuerdos en las siguientes materias:

- a) Propuesta de modificación o ampliación de los Estatutos.
- b) Aprobación en su caso de Ordenanzas y Tarifas de carácter general que afecten a los usuarios de los servicios.
- c) Aprobación de cuentas.
- d) Concertar créditos.
- e) Acordar la prestación de los servicios contemplados en el artículo 3.

- f) La asunción de nuevos servicios.
- g) Determinación de la forma de gestión del servicio.
- h) Aprobación de cuotas extraordinarias.
- i) Determinación de los módulos o bases a aplicar para la fijación de la cuota principal y su cuantía.
- j) Aquellas otras que así lo exijan la normativa de Régimen Local.

Artículo 11.-

Las resoluciones de la Mancomunidad agotarán la vía administrativa, y el Régimen Jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las Leyes de Régimen Local.

CAPITULO V

PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 12.-

1.- La función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, intervención de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, serán encomendadas al funcionario con Habilitación de carácter Nacional que ostente la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento al que corresponda la ubicación de los órganos de gobierno de la Mancomunidad.

2.- No obstante, podrá crearse la plaza de secretario propia de la Mancomunidad que será encomendada a funcionarios con habilitación de carácter nacional y se cubrirá por concurso entre funcionarios que ostenten tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- Hasta tanto se cree esta plaza, o en caso de vacante, o renuncia del titular de la secretaría del Ayuntamiento sede de la Mancomunidad, el Pleno de ésta podrá encomendar las funciones de secretario-interventor a cualquier funcionario que ostente tal carácter, en alguno de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad.

4.- Las funciones de tesorería y recaudación podrán ser atribuidas por el Pleno de la Mancomunidad a uno de sus vocales.

Artículo 13.-

1.- El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

2.- Hasta tanto se provean las plazas convocadas, estas podrán cubrirse interinamente por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionados.

3.- Las plazas vacantes deberán salir a oferta pública de empleo en el primer trimestre de cada año.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 14.-

La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de las operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de las Mancomunidades por disposiciones legales.

Artículo 15.-

1.- Las aportaciones de los municipios mancomunados podrán ser en cada ejercicio económico en la forma siguiente:

a) Una cuota principal, en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente y no directamente al usuario.

Para la determinación de esta cuota, se aplicarán las bases o módulos siguientes: Número de viviendas; superficie del casco urbano; metros lineales de calles; volumen de edificación; base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; volumen de su presupuesto; consumo realmente efectuado; valor hora empleada y cualquier otros factores que puedan computarse en razón del servicio o actividad prestada. Las presentes bases o módulos podrán aplicarse aislada o conjuntamente.

b) Una cuota complementaria y obligatoria para atender a gastos generales de conservación, entretenimiento y administración, se utilicen o no los servicios. Esta cuota será fijada en función al número de habitantes.

c) Una cuota extraordinaria, y obligatoria, para atender gastos de este carácter según los criterios acordados por el Pleno en base a la naturaleza de aquellos.

2.- Las aportaciones municipales tendrán el carácter de gasto obligatorio de pago preferente.

3.- Las cantidades adeudadas exigibles por la Mancomunidad a los Ayuntamientos integrantes, podrán ser retenidas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de las liquidaciones trimestrales que le correspondan al Ayuntamiento deudor del Fondo Regional de Municipios, debiendo tramitarse conforme al siguiente procedimiento:

a) La deuda del municipio deudor ha de ser de más de un trimestre.

b) El Presidente requerirá previamente al Municipio su pago, dándole un plazo para su abono.

c) Si transcurrido el plazo dado en el requerimiento no se ha hecho efectivo el

débito, el Pleno de la Mancomunidad determinará, por mayoría absoluta, si se solicita dicha retención.

4.- El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de un Municipio, será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, pudiendo reclamársele las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado anterior.

Artículo 16.-

La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, conforme establece la legislación específica de Entidades Locales, rigiéndose por esta legislación toda su gestión económico-financiera.

CAPITULO VII

PATRIMONIO

Artículo 17.-

1.- El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2.- La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio se fijará, tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el último padrón quinquenal y los fines a que esté adscrito.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones a la Mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

CAPITULO VIII

CONSTITUCION DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 18.-

1.- Tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la

Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma.

2.- Transcurrido el plazo para la designación de vocales para las Entidades y al décimo día siguiente, se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación del Presidente. A tal efecto, se constituirá una mesa de edad integrada por los vocales representantes de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. Comprobados por la Mesa la representación del Municipio respectivo y la personalidad de los asistentes, ésta declarará constituido el Pleno. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá cualquiera que sea el quórum de asistencia, dos días después.

3.- Desde que termine el mandato de la Corporación y hasta que se constituya el nuevo pleno de la Mancomunidad en la forma prevista en el apartado anterior, el existente seguirá en funciones para la administración ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 19.-

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección del Presidente.

CAPITULO IX

DURACION, INCORPORACION, SEPARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 20.-

1.- La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

2.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario seguir el procedimiento previsto en el art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de las Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

3.- La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras y/o los servicios sean independientes entre

sí, atendiendo a sus órganos técnicos o financieros.

4.- La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicados por el número de habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión, que deberá ser abonada en el momento de la incorporación, pudiendo, previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad diferirse como se estimen conveniente.

De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de aplicar el apartado b) del artículo 15, multiplicado por un número de años que no podrá exceder de tres.

5.- Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 21.-

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquier municipio que la integra, será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma.

b) Que se encuentre al corriente de pago de sus aportaciones.

c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su desaparición, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

Artículo 22.-

1.- La separación de una o varias Corporaciones de la Mancomunidad, no obligará al Pleno a practicar la liquidación del Patrimonio de ésta, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar de la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos

del servicio del Ayuntamiento, se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2.- Tampoco podrán, las Corporaciones separadas, alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 23.-

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición de sus fines.
- b) Cuando a propuesta del Pleno de la Mancomunidad así lo acuerden la mayoría absoluta de los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- c) Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se constituya en el futuro.
- d) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, por asunción de las competencias municipales respectivas.

Artículo 24.-

La disolución de la Mancomunidad se ajustará al procedimiento establecido en el art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

CAPITULO X

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 25.-

La modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento establecido en la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA

Dentro del mes siguiente a la publicación de los Estatutos, deberán las Corpo-

raciones mancomunadas, designar los representantes que les correspondan, debiendo comunicar el nombre y domicilio de estos a la Secretaría de la Comisión Gestora, a los efectos previstos en el art. 44 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION FINAL

UNICA.-

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Régimen Local.

Orden de 13-01-2003, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación de la modificación de Estatutos de la Mancomunidad Manserja provincia de Ciudad Real.

El artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, regula el procedimiento a seguir en la modificación de Estatutos de las Mancomunidades; considerándose a todos los efectos como modificación de Estatutos, la modificación de fines de la Mancomunidad.

La Mancomunidad "Manserja" con sede en Valdepeñas (Ciudad Real), siguiendo el procedimiento previsto en el citado artículo 45, inició los trámites para la modificación de sus Estatutos, aprobados por Orden de 23-05-86 y publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 03-06-86. La modificación de Estatutos fue sometida a información pública, previo informe de la Consejería de Administraciones Públicas de fecha 4-01-2002 y de la Diputación Provincial de Ciudad Real de fecha 28-02-2002, procediéndose a la aprobación de la modificación por los Plenos de los municipios que componen la Mancomunidad.

Queda por tanto dar publicidad a la modificación de Estatutos, una vez constatada la legalidad del procedimiento seguido. Por ello, esta Consejería de Administraciones Públicas,

Dispone

Artículo Único:

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la modificación de Estatutos de la Mancomunidad "Manserja", provincia de Ciudad Real, en el sentido expresado en el Anexo de esta Orden.

Anexo

El artículo 5.1 de los Estatutos de la mancomunidad "Manserja" publicado en el DOCM de 3-06-1986, que se relaciona a continuación queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.1

"F.- Protección del medio ambiente. Gestión integral de residuos, entre

otros los procedentes de escombros y restos de obras de la Mancomunidad"

Toledo, 13 de enero de 2003

La Consejera de
Administraciones Públicas
M^a DEL CARMEN VALMORISCO
MARTIN

Orden de 13-01-2003, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación de la modificación de Estatutos de la Mancomunidad Tajo-Dulce provincia de Guadalajara.

El artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, regula el procedimiento a seguir en la modificación de Estatutos de las Mancomunidades; considerándose a todos los efectos como modificación de Estatutos, la incorporación y separación de miembros de la Mancomunidad.

La Mancomunidad "Tajo-Dulce" con sede en Torremocha del Campo (Guadalajara), siguiendo el procedimiento previsto en el citado artículo 45, inició los trámites para la modificación de sus Estatutos, publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 16-06-1993. La modificación de Estatutos fue sometida a información pública y a informe de la Consejería de Administraciones Públicas de fecha 23-10-2000 y de la Diputación Provincial de Guadalajara de fecha 31-10-2000, procediéndose a la aprobación de la modificación por todos los Plenos de los municipios que componen la Mancomunidad.

Queda por tanto dar publicidad a la modificación de Estatutos, una vez constatada la legalidad del procedimiento seguido. Por ello, esta Consejería de Administraciones Públicas,

Dispone

Artículo Único:

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la modificación de Estatutos de la Mancomunidad "Tajo-Dulce", provincia de Guadalajara, en el sentido expresado en el Anexo de esta Orden.

Anexo

El artículo 1 de los Estatutos de la mancomunidad "Tajo-Dulce" publicado en el DOCM de 16-06-1993, que se relaciona a continuación queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.

1.- "Los municipios de Abanades, Algora, Almadrones, Canredondo, Esplegares, Hortezueta de Ocen, Mandayona, Ocentejo, Sacecorbo, Sotodosos, Torrecuadrilla, Torremocha del Campo, Valtablado del Río y Villaseca de Henares, de la Provincia de Guadalajara, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 25 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986 y 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, se constituyen en Mancomunidad con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el artículo 3 de los presentes Estatutos."

Toledo, 13 de enero de 2003

La Consejera de
Administraciones Públicas
M^a DEL CARMEN VALMORISCO
MARTIN

Orden de 13-01-2003, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la Mancomunidad de Servicios La Sexma del Pedregal, provincia de Guadalajara.

Los Municipios de Prados Redondos, con sus agregados, Chera, Pradilla, Aldehuela, Torrecuadrada de Molina con Otila, Torremochuela, Anquela del Pedregal, Setiles, El Pobo de Dueñas, Hombrados, Morenilla, El Pedregal, Castellar de la Muela, todos ellos de la Provincia de Guadalajara, en el ejercicio del derecho de asociación que les viene reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha, adoptaron en la forma legalmente establecida el acuerdo de constituir una Mancomunidad Intermunicipal voluntaria para la prestación de los fines que se recogen en el artículo 4 de los presente Estatutos.